



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 22825/2019/TO1/6/CNC1

**Reg. n° 2991/2020**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Gustavo A. Bruzzone, en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Eugenio C. Sarrabayrouse (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de José Efrain Marca Choque contra la resolución por la que se denegó su pedido de restitución de vehículo y se dispuso su decomiso en este incidente n° **22825/2019/6/CNC1**, caratulado "**MARCA CHOQUE, s/ recurso de casación**". El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. Los jueces **Gustavo A. Bruzzone** y **Patricia M. Llerena** indicaron que: en primer lugar hemos valorado que en la presente causa se ha dictado una sentencia -firme- de condena como consecuencia del acuerdo de juicio abreviado alcanzado por las partes. En tal sentido, **Marca Choque** fue condenado el 19 de noviembre de 2019 a la pena de dos años y ocho meses de prisión efectiva por ser coautor del delito de lesiones graves en concurso ideal con lesiones leves, en concurso real con portación de arma de uso civil en concurso real con robo agravado por su comisión en poblado y en banda en grado de tentativa y que se lo declaró reincidente. Posteriormente, su defensa solicitó la restitución del automóvil marca Volkswagen, modelo Fox, dominio , de su propiedad que fuera secuestrado en el marco de la presente causa. El representante del MP Fiscal consideró que la pretensión debía ser rechazada porque el rodado fue utilizado para cometer los hechos atribuidos, en tanto facilitó su desplazamiento para causar los ilícitos, por lo que correspondía aplicar lo dispuesto en el art. 23, CP. En ese mismo



orden de ideas, el 6 de febrero del corriente el titular del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 resolvió rechazar la petición de la defensa y proceder al decomiso del automóvil. Para así resolver, tuvo en cuenta las constancias agregadas a la causa de las cuales surgía la titularidad del rodado a nombre de Marca Choque. Sin perjuicio de ello, el magistrado coincidió con lo expuesto por el órgano acusador, referido al contenido de la regla citada en tanto *"dispone la pérdida a favor del Estado de los instrumentos utilizados para la comisión de un delito y de los efectos materiales que han sido objeto del mismo"* e indicó que en la sentencia dictada en las presentes actuaciones se comprobó que el automóvil estuvo directamente relacionado con los hechos (el 21 de octubre de 2017 arribaron al lugar del suceso a bordo del mencionado vehículo para descender, agredir mediante disparos de arma de fuego a las víctimas y darse a la fuga en el mismo rodado; y el 1 de abril de 2019 al momento de proceder al secuestro del auto, se encontraron allí herramientas y un espejo retrovisor de otro que estaban desmantelando). Contra esa decisión, la defensa de Marca Choque interpuso recurso de casación y señaló, en lo sustancial, que el juez de la instancia anterior incurrió en un exceso de jurisdicción porque el decomiso del vehículo no fue materia del acuerdo de juicio abreviado ni de la sentencia condenatoria que ya había adquirido firmeza. La recurrente agregó que al momento de efectuarse la propuesta de juicio abreviado debió haberse puesto en conocimiento de su asistido todas las consecuencias del acuerdo y que el tribunal no podía imponer una pena superior o más grave a la solicitada por la parte acusadora. Además, la defensa indicó que la resolución recurrida había violado los principios de plazo razonable, prohibición de *reformatio in pejus*, igualdad ante la ley, lesividad, culpabilidad, preclusión procesal y *ne bis in idem* -en tanto dispuso una nueva pena por el mismo hecho que motivó la sentencia condenatoria firme-. Por otro lado, y en subsidio, la parte se agravió por la errónea aplicación





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 22825/2019/TO1/6/CNCI

de la ley sustantiva por inobservancia de lo dispuesto en el art. 23, CP. Durante el plazo previsto en el término de oficina, el Dr. Mariano Patricio Maciel, a cargo de la Unidad de Actuación n° 2 ante esta Cámara, realizó una presentación en la cual profundizó los argumentos expuestos en el recurso de casación. Puestos a revolver el caso, se observa que asiste razón a la recurrente en tanto la imposición de consecuencias no pactadas o no informadas como posibles por las partes al suscribir el acuerdo de juicio abreviado desatiende el límite previsto en el art. 431 *bis*, inciso 5, CPPN y afecta el adecuado ejercicio del derecho de defensa. A su vez, tal como se ha sostenido en el precedente "**Ceballos**"<sup>1</sup> entre tantos otros, la redacción del artículo 23, CP que regula el decomiso, resulta clara respecto de la oportunidad de su aplicación, al prever expresamente que debe disponerse en el dictado de la sentencia. Así pues, una vez que aquella ha pasado en autoridad de cosa juzgada, tal como ha ocurrido en el caso, la jurisdicción del tribunal se ve limitada a las facultades previstas en el artículo 126, CPPN. Sentado ello, cabe destacar que el *a quo* rechazó la entrega del vehículo solicitada por la defensa y ordenó su decomiso luego de homologar el acuerdo de juicio abreviado alcanzado por las partes, mediante la sentencia condenatoria que adquirió firmeza con anterioridad a resolver la presente incidencia. En tal sentido, se concluye que el tribunal incurrió en un exceso de jurisdicción al adoptar la decisión impugnada. Por todo lo expuesto, concluimos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, y en consecuencia, casar la decisión impugnada, debiéndose regir el destino del vehículo secuestrado según las previsiones del art. 523, CPPN. La decisión se adopta sin costas en razón del resultado exitoso. El juez **Eugenio Sarrabayrouse** dijo: en los precedentes "**Granda**

---

<sup>1</sup> CNCCC, Sala 1, rta. el 28/03/19, reg. n° 302/19, Llerena, Bruzzone y Rimondi.



**Taboada**<sup>2</sup>, **“Coronel”**<sup>3</sup>, **“Vetti”**<sup>4</sup> y muchos otros, sostuve que en el procedimiento previsto por el art. 431 *bis*, CPPN deben extremarse los recaudos para establecer la libertad con que el imputado prestó su consentimiento, el conocimiento de las consecuencias del acuerdo y el asesoramiento eficaz que recibió. Por lo tanto, aquello que no había sido pactado no podía ser impuesto en la sentencia pues, entre otras cuestiones, le impidió al imputado discutir la procedencia de la regla o medida discutida, su aceptación y optar, en todo caso, por la realización del juicio oral y público. Asimismo, también señale que *“el juicio concluye con la sentencia, y una vez firme no puede modificarse en contra del imputado en causa penal porque se omitió hacer algo que era consecuencia del dictado de una condena. Obrar de esa manera es juzgarlo nuevamente por el mismo hecho que ya adquirió entidad de cosa juzgada lo que, constitucionalmente, no es viable por el principio de ne bis in ídem y la omisión, el error del Estado (fiscalía y tribunal) en no haberlo hecho en el momento jurídicamente correcto, no puede repercutir sobre el condenado, por afectar, a su vez, el derecho de defensa; máxime cuando es el imputado el que, al requerir la devolución de la cosa, advierte a los órganos del Estado de su yerro”*. Con estos argumentos, adhiero al análisis y la solución propuesta por los jueces Bruzzone y Llerena. En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Marca Choque; **CASAR** la decisión impugnada, **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, dominio y **REMITIR** el caso al tribunal de origen a fin de que resuelva el destino del vehículo acorde a las disposiciones del art. 523, CPPN; sin costas (artículos 456, 465, 470, 530 y 531, CPPN; 23, CP). Los jueces

---

2 CNCCC, Sala 2, rta. el 07/05/15, reg. n° 62/15, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin

3 CNCCC, Sala 2, rta. el 02/07/15, reg. n° 218/15, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin

4 CNCCC, Sala 2, rta. el 24/08/15, reg. n° 360/15, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 22825/2019/TO1/6/CNC1

Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas nº 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas nº 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez normalizada la situación sanitaria.-----

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ  
Secretario de Cámara

